

nacen a la ciencia donde la masa del tiempo se levanta sombría para recibir á los que nacen al sepulcro.

Congratulemos al progresista Gobierno del Estado personificado por el patriota y abnegado Señor General Rafael Cravito y levantemos una obra de gratitud á nombre de todo su pueblo, asirando su vida privada con cruentos sacrificios y desvelos. El ha sido la quilla de una magnética nave que hoy navega tranquila; le ha tocado romper la onda salobre pero le toca también coronarse con un penacho de perlas y de espuma. La historia tomará su nombre para burlarlo en sus frías páginas de mármol y de bronce; pero cada ciudadano que ha recibido de él sus derechos incolumes y la luz de su instrucción, tendrá siempre encendido el pevetro de su gratitud ante el ara viviente de su pecho.

Toca á los padres de familia corresponder á tantos afanes con el empeño por la instrucción de sus hijos, y á estos dedicarse con abnegación á ese grandioso trabajo en que el hombre en la incesante lucha por la vida acaba por ensararse victorioso la corona de rey de la creación.

Gobierno General

FRANCISCO VALENZUELA, Gobernador interino del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:

Que por la Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, se me ha dirigido lo siguiente:

“Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas—México.—Sección segunda.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed que:

“Que en uso de la facultad concedida al Ejecutivo por la ley de 25 de Diciembre de 1877, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los CC. Agustín Cerdán, Rafael Donde y Ramón Jiménez, vecinos de la villa Directiva y únicos accionistas de la Compañía del Ferrocarril del Valle de México, para el establecimiento de vías férreas en el Distrito Federal, refundiendo los contratos celebrados con el C. Agustín Cerdán en 21 de Agosto de 1848 y 8 de Mayo de 1891.

CAPITULO I

Del permiso, trayecto y línea para el establecimiento de las vías.

Art. 1º Se autoriza á la Compañía del Ferrocarril del Valle de México para construir por su cuenta ó por la de otra Compañía ó compañías que al efecto organice y para explotar de la misma manera, las vías que á continuación se expresan:

- I. De la Calzada de Nopalco, esquina á la calle 4 Norte de esta capital á la ciudad de Guadalupe Hidalgo.
- II. De la esquina de la calle 8 Sur y Avenida 20 Puente de esta misma capital á Tacubaya y á los molinos y fábricas situadas al Poniente de este lugar.
- III. De Tacubaya á Tisapan con un ramal á los molinos situados al poniente de Mixcoac, con facultad de prolongar la vía principal á Contreras y fábricas inmediatas.
- IV. De la intersección de la calle 4 Sur y prolongación de la Avenida 22 Puente de esta ciudad á los pueblos de Coyocacán y Xochimilco, con facultad de prolongarla hasta el límite del Distrito Federal.
- V. De un punto conveniente de la anterior línea á Tlalpam.
- VI. De un punto conveniente de la línea I, por el Puente de esta capital á otro punto conveniente de la línea II, en las inmediaciones de Tacubaya.

Art. 2º La Compañía queda facultada para construir sobre vía en todo el trayecto ó en parte de él; pero tendrá la obligación de inscribir al tal fin la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, siempre que el producto bruto anual del tramo correspondiente exceda de diez mil pesos por kilómetro.

Art. 3º La Compañía presentará á la aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas los trazos y perfiles de las vías por construir, ya en su totalidad, ya en tramos sucesivos que lleguen por lo menos á las poblaciones, en la

inteligencia de que no deberá ejecutar trabajos de construcción en ninguna parte, sin la previa aprobación de los planos y perfiles correspondientes.

Someterá igualmente á la aprobación de la misma Secretaría los proyectos de las obras de arte y las secciones tipos de la vía.

Art. 4º La Compañía terminará por lo menos tres kilómetros dentro de seis meses, y en lo sucesivo otros tres kilómetros por lo menos, en cada uno de los años siguientes.

Art. 5º Se construirá un telégrafo ó telégrafo para el uso exclusivo de las vías y para el de los viajeros que por ellas transiten.

Art. 6º La anchura de la vía medida entre los bordes interiores de los rieles, será de novecientos catorce milímetros, quedando facultada la Empresa para cambiar el ancho á un metro cuatrocientos treinta y cinco milímetros, con acuerdo de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Art. 7º La tracción se hará por vapor ó por el sistema que apruebe la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Art. 8º El término de esta concesión es de noventa y nueve años, y al expirar este plazo, los ferrocarriles con todas sus estaciones, almacenes y talleres, pasará en buen estado y libres de toda gravamen al dominio de la Nación, pero el Gobierno deberá comprar el material rodante, útiles, muebles y enseres que tuviere la Compañía para uso y explotación de las vías, con obligación de pagar al contado el precio que á tal material rodante, útiles, muebles y enseres fijare dos peritos nombrados, uno por cada parte y uno por el caso de discordia, designado previamente por los mismos. Si entonces conviniere al Gobierno enajenar, ó arrendar los ferrocarriles, gozará la Compañía del derecho de preferencia por el tanto.

No se comprenden en la disposición de este artículo, los ferrocarriles, estaciones, almacenes y talleres que la Empresa hubiere construido ó construyere dentro del perímetro de las poblaciones, en virtud de las concesiones de los ayuntamientos respectivos.

Art. 9º Los plazos fijados en este Contrato, se contarán desde la fecha de la promulgación del mismo.

CAPITULO II

Bases de la Compañía

Art. 10. La Empresa será siempre mexicana aun cuando todos ó algunos de sus miembros fueren extranjeros, y estará sujeta á las disposiciones de las leyes Mexicanas sin tener los privilegios de extranjeros. Ella misma y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomaran parte en sus negocios, como accionistas, empleados, ó con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto á ella se refiera. Nunca podrán alegar, respecto de sus títulos ó negocios relacionados con la Empresa, derechos de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea. Sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la República conceden á los mexicanos, y por consiguiente, no podrán tener ninguna alguna de los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 11. La Compañía queda sujeta á lo que previene el Reglamento de 7 de Diciembre de 1867 y á las leyes y reglamentos posteriores, en la parte que sea aplicable.

Art. 12. La Compañía tendrá su domicilio principal en México, sin perjuicio de los demás que pueda establecer donde la convenga.

Art. 13. La Compañía tendrá el derecho de volar sus vías férreas con cualquier otra ó otras vías que actualmente existen ó que en lo sucesivo puedan existir en la República, y también tendrá el derecho de explotarias y maestras en unión y consolidación con cualquiera otra empresa ferrocarrilera, con acuerdo á los contratos que celebre con ella y bajo las condiciones que se consideren convenientes y apruebe la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Conservará bajo condiciones equitativas y de reciprocidad, el trayecto de máquinas, carruajes y trenes pertenecientes á otras empresas, sobre las vías que le pertenecian, con tal que de ello no resulte un deterioro mayor que de su propia explotación y mediante un estipendio que ni podrá exceder del sueldo por ciento del monto del flete computado según los tarifas comunes.

La Compañía no podrá oponerse á que sus vías sean cruzadas por otros caminos, canales ó ferrocarriles que se haga con autorización del Gobierno, salvo la indemnización á que haya lugar por interrupción del tránsito ó daño material causado al camino.

Art. 14. Cuando se suscitare alguna duda ó cuestión respecto á la interpretación y cumplimiento de las estipulaciones del presente Contrato, se desistirá exclusivamente por los tribunales competentes de la República Mexicana y conforme á las leyes de la misma.

Art. 15. La línea de ferrocarril de que trata este Contrato y los terrenos y demás propiedades legalmente adquiridos por la Compañía en virtud de casión ó compra, incluyendo los edificios, almacenes, estaciones, maquinaria, útiles, materiales y todos los demás objetos que constituyen el ferrocarril y la línea telegráfica se considerarán como propiedad de la Compañía con el derecho de usar de ella en los términos y bajo las mismas condiciones que de cualquiera otra propiedad; pero sometidas á las prevenciones de las leyes y reglamentos vigentes actualmente que en lo sucesivo se dictaren con respecto á ferrocarriles, sin que se entienda por ésto que se puedan alterar las condiciones de este Contrato.

CAPITULO III

Concesiones y prohibiciones.

Art. 16. No podrá en ningún tiempo la Compañía concesionaria ni las otras que puedan sucederle en el futuro, traspasar, enajenar ó hipotecar las concesiones del presente Contrato, los ferrocarriles, el telégrafo y las propiedades anexas, ni las acciones que emitan, á ningún Gobierno ó Estado extranjero, ni admitirlo en ningún caso como socio en la Empresa; y cualquiera estipulación hecha con violación de este artículo, será nula y de ningún valor.

Art. 17. La Compañía queda autorizada para emitir acciones comunes, bonos y obligaciones y disponer de ellas, así como del telégrafo, ferrocarriles, sus dependencias y franquicias, con el derecho de hipotecarlo, en todo ó en parte, según se fuere construyendo para asegurar el pago de dichas bonos y obligaciones y sus intereses, con la obligación de que la hipoteca se haga á favor de individuos ó asociaciones particulares. Las hipotecas serán registradas en el Registro público de la ciudad de México, y ese registro se tendrá como prueba suficiente para su validez y ejecución legal, sin necesidad de registro local en los lugares por donde pasare el ferrocarril.

Art. 18. En todos los puntos importantes que atraviesan las vías, así como en los que sirvan de término, podrá hacer la Compañía todas las mejoras necesarias para asegurar y facilitar el tráfico, incluyendo el establecimiento de almacenes y otras construcciones, previa la aprobación de los planos y obras respectivas, otorgada por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas; y para la adquisición de los terrenos que estas mejoras requieran, la referida Compañía seguirá el método establecido por la ley, por lo que respecta á los terrenos necesarios para la construcción de dichas líneas.

Art. 19. Para la construcción y explotación de las vías autorizadas por este Contrato, se concede á la Empresa el derecho de vía por la anchura de sesenta metros en toda la extensión del ferrocarril, pudiendo, sin embargo, establecerse dentro de esta distancia, otros ferrocarriles, en casos excepcionales y cuando el Ejecutivo lo estime conveniente, con tal de que se pague el valor de los terrenos y los diversos perjuicios que se sigan y de que no interrumpan la explotación de los concedidos á esta Compañía.

Art. 20. El derecho de vía concedido conforme á estas bases á la expresada Compañía, no implica el derecho de ocupar las vías ó caminos comunes, de manera que se impida ó obstruya en ellos el tránsito acatarrado de otros vehículos. En caso de que la Compañía obstruya sus caminos por causa de construcción de sus obras, tendrá obligación de hacer á sus expensas las reparaciones necesarias. Lo concerniente á las calles ó vías públicas dependientes de los Ayuntamientos, que en el sucesivo haya de ser ocupadas para el establecimiento de las vías, la Compañía queda sujeta á lo que dispongan los Ayuntamientos respectivos.

Art. 21. Los terrenos de propiedad nacional que ocuparen las vías en la extensión fijada, y los de igual propiedad necesarios para estaciones, almacenes y otros edificios, depósitos de agua y demás accesorios indispensables de las vías y sus dependencias, se entregará á la Compañía sin rebuición alguna. De la misma manera podrá la Compañía tomar de los terrenos de propiedad nacional y de los ríos, los materiales de toda especie que sean necesarios para la construcción, explotación y reparación de las vías y sus dependencias, sujetándose en la extracción de esos materiales á las leyes y reglamentos respectivos.

Art. 22. Si la Compañía concesionaria necesitare ocupar propiedades ó materiales de construcción de dominio particular, para el establecimiento y reparación de las vías, de sus dependencias, estaciones y demás accesorios, habrá de conformarse totalmente mientras no se expida la ley orgánica del artículo 26 de la Constitución federal de la República, á las reglas que siguen:

A. En caso de que no haya avenimiento entre la Empresa y los propietarios de los terrenos ó materiales de construcción, se nombrará un perito valuator por cada una de las dos partes, y ambos peritos presentarán sus avalúos dentro del término de un mes; si éstos son discordantes, se someterá el negocio al conocimiento del Juez de Distrito respectivo para que obren un juicio verbal, y nombrado, si lo creyere conveniente, un perito tercero en discordia, falle dicho funcionario, dentro del improrrogable término de un mes, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos ó materiales que deban ser ocupados por la Empresa. El fallo del Juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

B. Si el dueño de la propiedad que deba ser ocupada por causa de utilidad pública para la construcción y reparación de la vía férrea, de sus dependencias y accesorios, no nombrare su perito valuator dentro del término de quince días, después de notificado para ello por el Juez de Distrito, ó pedimento de la Empresa, dicho funcionario nombrará de oficio un valuator que represente los intereses del dueño.

C. Si el poseedor ó dueño de la propiedad que deba ocuparse fuere inculco ó indio, el Juez de Distrito fijará como monto de la indemnización, la cantidad que resulte, en vista del avalúo del perito que nombre la Empresa y del que el mismo Juez designe en representación de los legítimos dueños de las propiedades en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme á las prescripciones legales, para entregarla á quien corresponda.

D. Los peritos, para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribuciones la cosa de cuya expropiación se trate y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

Art. 23. Los materiales, útiles y efectos de procedencia nacional ó extranjera, que á juicio de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas fueren necesarias para la construcción, reparación, explotación de las vías y reparación de su material rodante y de sus dependencias en la parte construída ó que se construyere dentro de los plazos señalados, serán libres de toda contribución ó impuesto por el plazo de veinte años contados desde la fecha de la concesión, limitándose por la propia Secretaría la cantidad de dichos materiales, útiles y efectos que deban gozar de esta exención. Durante el mismo tiempo, no podrán ser gravados por contribuciones de ningún género, ni el camino, ni su dependencias naturales, ni los capitales que en ellos se inviertan.

La Empresa introducirá los efectos libremente para el uso exclusivo de la vía, sujetándose á lo dispuesto en el Reglamento de ferrocarriles; pero si enajenare ó aplicare á otros usos alguno ó algunos de estos artículos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de estos derechos, sin perjuicio de las demás penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 24. Los directores, ingenieros, empleados y dependientes de las oficinas y estaciones del ferrocarril y telégrafo, así como los trabajadores que en él se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y cargos concejiles, durante el tiempo que sirvieren en el camino, menos en el caso de guerra extranjera.

La Compañía tendrá el derecho de organizar un servicio interior de policía de su línea y ésta gozará de las mismas prerrogativas que los resguardos nacionales, sujeta á los reglamentos que apruebe el Ejecutivo.

La Compañía desistirá inmediatamente de su servicio, sin volverlo á reponer, á cualquiera de sus dependientes que haga ó proteja el contrabando ó cometa cualquier delito y auxiliará á la autoridad para su aprehensión. También queda obligada la Compañía en la parte que le corresponda, á cumplir los reglamentos que expida la Secretaría de Hacienda para impedir el contrabando y para la observancia de las leyes fiscales de la República.

Art. 25. Las autoridades de la República impartirán á la Compañía todo género de protección y auxilio en cuanto dependa de sus facultades, sin perjuicio de tenerlo y confirmarlo en las leyes de la República.

Art. 26. Las obligaciones que contrae la Compañía respecto de los plazos fija-

dos en esta ley, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor que impida el cumplimiento de las mismas obligaciones. La suspensión durará solamente por el tiempo que dure el impedimento, debiendo la Compañía presentar al Ejecutivo Federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber empezado el impedimento; y por el solo hecho de no presentar tales noticias y pruebas en todo el tiempo señalado, no podrá ya alegarse por la Compañía, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Igualmente deberá la Compañía presentar al Ejecutivo Federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado aquel, haciendo la expuesta presentación dentro de los dos meses siguientes á los dos mencionados. Solamente se abonará á la Compañía, el tiempo que hubiere durado el impedimento ó lo que sumo dos meses más.

CAPITULO IV.

Tarifas, transporte de efectos del Gobierno y prevenciones varias.

Art. 27. La Compañía no cobrará por el transporte ordinario de cada pasajero, más de tres centavos en carruaje de primera clase, y uno y medio en segunda por kilómetro de distancia recorrida; pudiendo sin embargo, fijar como percepción mínima seis centavos para la primera clase y tres para la segunda por cada pasajero.

Si conviniere á la Compañía hacer transporte de mercancías, deberá someter previamente á la aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, las tarifas y clasificaciones correspondientes.

Art. 28. La aplicación de las tarifas se hará siempre bajo la base de la más perfecta igualdad, no pudiendo concederse á nadie, ventaja que no se conceda á todos los que se hallen en las mismas circunstancias.

Art. 29. Ejecutará también el transporte de los efectos de la pertenencia de la Federación y de las personas que hagan el viaje en servicio de la misma, por la mitad de las cuotas que correspondan, según las tarifas comunes.

Art. 30. Conducirá gratuitamente y por el término de la concesión la correspondencia, impresos y empleados que despache la Administración de Correos, según lo dispone ó dispone el Código Postal.

Art. 31. La Compañía rendirá anualmente un informe con los datos estadísticos que pida la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Art. 32. La Compañía se obliga á poner en explotación los tres kilómetros que debe construir dentro de los primeros seis meses, luego que la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas autorice su explotación.

Art. 33. Las concesiones hechas por este Contrato, caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no hacer la construcción de las vías en los plazos señalados en el artículo 4.º

II. Por no explotar las mismas vías sesenta días continuados ó cien interrumpidos en el curso de un año.

III. Por ceder ó enajenar esta concesión á un Gobierno ó Estado extranjero ó por admitirlo como socio en la Compañía.

El Ejecutivo declarará administrativamente la caducidad luego que haya mérito para ello, oyendo previamente á la Empresa.

Los efectos de esta declaración de caducidad, serán: en el primer caso, la Empresa perderá la concesión en la parte que corresponda á la vía no construida; en el segundo, perderá las franquicias consignadas en los artículos 21, 22 y 23 en lo que corresponda á la parte no explotada, y además tendrá la obligación de enajenar las vías no explotadas y sus dependencias á la persona ó Compañía á la que conceda el Ejecutivo de la Unión este derecho; y en el tercer caso, la Compañía perderá en beneficio de la Nación, la parte del camino que hubiere construido.

Art. 34. Para garantizar al cumplimiento de las obligaciones que la Compañía concesionaria contrae por el presente Contrato, subsistirá la fianza por valor de quinientos mil pesos que tiene otorgada el ciudadano Agustín Córdán, en la Tesorería General de la Federación.

Art. 35. Quedan sin efecto las concesiones de 31 de Agosto de 1885 y de 8 de Mayo de 1891, rigiéndose la vía construída en virtud de ellas, por las estipulaciones del presente Contrato.

México, Diciembre diez y nueve de mil ochocientos noventa y dos.—Manuel G. Cosío.—Agustín Córdán.—R. Donde.—Ramón Miranda y Marrón.

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.»

«Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.—Porfirio Díaz.—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 19 de 1892.—Manuel G. Cosío.—Al Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca.»

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio del Gobierno en Pachuca, Enero 17 de 1893.—Francisco Valenzuela.—Rodolfo Irujo, Oficial Mayor, encargado del Despacho

GOBIERNO DEL ESTADO.

«Republica Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Poder Ejecutivo.—Circular Número 17.—Con esta fecha he nombrado Secretario de Gobernación del Estado al C. Lic. Francisco Valenzuela, y de Hacienda al C. Ramon F. Riverol, quienes desde luego han tomado posesión de sus respectivos cargos.

Tengo la honra de comunicarlo á Ud. para su conocimiento, manifestándole además, que al margen va la firma de dichos Secretarios, á fin de que sea reconocida.

Libertad y Constitución. Pachuca, Abril 1.º de 1893.—Rafael Craxiolo.—Al....

SECCION DE AVISOS.

JUDICIALES.

JUZGADO DE DISTRITO

EN EL ESTADO DE HIDALGO

EDICTO.

Sr. Porfirio González.

En las diligencias de acusación que hizo Ud. ante el Juzgado 2.º de 1.ª instancia de este lugar, contra el Juez propietario de Distrito de este Estado, C. Lic. Francisco Espinosa, por ataques á la libertad individual, el C. Magistrado de Circuito dictó la resolución que en lo conducente es como sigue:

«México, Marzo ocho de mil ochocientos noventa y tres..... Por estas consideraciones, con fundamento de las disposiciones legales invocadas,..... se resuelve: Primero. No ha lugar á formar causa al Juez de Distrito del Estado de Hidalgo, Lic. Francisco Espinosa, con motivo de la queja presentada por Porfirio González ante el Juez 2.º de 1.ª Instancia de Pachuca. Segundo. Férmosse el toca correspondiente á la causa instruida por dicho Juez contra Porfirio González, por ultrajes á su autoridad. Tercero. Expídanse copia de esta sentencia, para su publicación, y elévense originales las actuaciones á la suprema corte de justicia, para los efectos correspondientes. Notifíquese. Así lo decretó y firmó el C. Magistrado Inter-siguiente de este Tribunal, Lic. Vicente Rodríguez Miramón, por licencia concedida al propietario, Doy fé.—Vicente Rodríguez Miramón.—José María Lesama, secretario.—Rúbricas.»

Lo que se hace saber á Ud. por medio de este edicto, por ignorarse su residencia actual y en cumplimiento del auto de 15 del corriente mes

Pachuca, Abril diez y ocho de mil ochocientos noventa y tres.—Porfirio Reyes, secretario.

5-1.

JUZGADO 1.º DE 1.ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE PACHUCA.

EDICTO.

Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada.

El Sr. Juez 1.º de 1.ª instancia del este

Distrito Lic. Adolfo Desentis ante quien se ha radicado la instantería de Don Agustín Rodríguez de Avila vecino que fué de este Mineral, mandó se convenga á los que se crean con derecho á los bienes de la sucesión, para que se presenten á deducirlo dentro de los treinta días siguientes á la tercera publicación de este aviso en el periódico «Oficial de este Estado.

Lo que se hace en cumplimiento de lo mandado.

Pachuca, 20 de Abril de 1893.—Jesús Siles, Notario público.

3-1

ESTADO DE HIDALGO. JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE MOLANGO. EDICTO.

Una estampilla de 25 centavos debidamente cancelada.

El Sr. Lic. Adolfo Desentis Juez 1.º de 1.ª instancia de este Distrito, por auto de seis del corriente ha declarado en estado de quiebra al comerciante Don Antonio Islas vecino de Tlayuca mandando se hagan las publicaciones de ley.

Lo que verifico por el presente, á veinte de Marzo de mil ochocientos noventa y tres.—Jesús Siles, N. P.

3-3

ESTADO DE HIDALGO. JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE MOLANGO.

Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada.

En el instestado de la Señora Josefa Zalcitipa, vecino que fué del pueblo de Calnali de este Distrito, el C. Lic. Emilio Asisín Juez de 1.ª Instancia del mismo, por auto de diez y siete del actual, ha mandado se convoquen por medio de edictos en el «Periódico Oficial» del Estado y «Diario del Hogar» á las personas que tengan derecho á los bienes vacantes, para que se presenten á deducirlo en el término de treinta días contados desde la última publicación oficial.

Lo que se hace saber al público en cumplimiento de lo mandado, expidiéndose el presente con timbre de cinco centavos, por estar habilitado de pobre el instestado.

Molango, Marzo 23 de 1893.—Emiliano Martínez. A.—Trinidad Cordero, A.

2-3

ESTADO DE HIDALGO. JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE APAM ALMONEDA.

Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada.

A solicitud del albacea del instestado Ventura Chavez, va á procelarse á la venta un almoneda pública de dos terrenos ubicados uno al N. E. y otro al Oriente del pueblo de Tepesapul, pertenecientes al menor heredero Aureliano Chavez y avalados el primero en cincuenta y dos pesos nueve centavos y el segundo en cuatrocientos sesenta pesos sesenta y cuatro centavos, incluso en ese precio el del maguey que ambos terrenos contienen.

Lo que en cumplimiento del artículo 1605 del Código de procedimientos civiles pongo en conocimiento del público, para que la persona que desee hacer postura ocurra á verificarlo en este Juzgado dentro del término que dicho artículo señala, en su parte final.

Apam, Abril 6 de 1893.—Antonio Espejel Cid.

3-1

ESTADO DE HIDALGO. JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE JACALA. EDICTO.

Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada.

En los autos que en este Juzgado se siguen sobre el instestado de Don Juan Marañón, vecino que fué del Chalabute perteneciente á Pinaltepec, el C. Lic. Doroteo Barba, Juez de primera Instancia de este Distrito que conoce de ellos, ha mandado con fecha trece del corriente, se convoque por edictos que se publicarán en los lugares de ley y en los periódicos «Oficial del Estado» y «Diario del Hogar» de México, á todas las personas que se crean derecho á los bienes vacantes á fin de que se presenten en este Juzgado á deducirlo en el término de treinta días contados desde la fecha de la última publicación la cual se verificará tres veces consecutivas, apercibidos de que les parará al perjuicio á que hubiere lugar en derecho si no lo verifican.

Lo que se hace saber al público para los fines legales.

Jacala, Marzo 18 de 1893.—Guadalupe Ponce, Srío.

3-3

ESTADO DE HIDALGO. JUZGADO 3.º DE 1.ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE MOLANGO.

Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada.

Al representante de la testamentaria de Don Juan Anaya.

A escrito presentado por el C. Adrian Garduno como apoderado de Justo Castillo demandando en juicio hipotecario al representante de la testamentaria de Don Juan Anaya el pago de la suma de quinientos pesos como suerte principal y los réditos de esta cantidad al tipo legal computados desde el otorgamiento de la escritura de hipoteca que pasó por ante el Juez de primera instancia de Zacualpán el treinta de Agosto de mil ochocientos setenta hasta la presente y cuya escritura se registró el tres de Septiembre del mismo año, por la cual aparece que los CC. Juan Anaya y Jesús Mercado de esta vecindad, recibieron en calidad de mutuo la suma de quinientos pesos con el interés de seis por ciento anual obligándose de mancomun é inólidum, con renuncia del beneficio de división á pagar dicha suma en el término de seis años á contar desde la fecha citada; garantizando la suerte principal y réditos con hipoteca del terreno de labor conocido con el nombre de «Anixtla», una casa en el barrio de Cantarinas y linda por el Oriente con un rallejón cerrado, por el Norte con una calle que conduce á la plaza de Molango, por el Poniente con la casa del C. Manuel Castillo; y por el Sur con otro callejón que conduce al referido terreno «Anixtla» y un sitio en la plaza de esta Villa conocido con el nombre de «Juzgado viejo». Al escrito citado recayó un auto que en lo conducente dice: «Molango, Abril diez de mil ochocientos noventa y tres..... De acuerdo con lo preceptuado en el artículo ochenta y dos del Código de procedimientos civiles, notifíquese al representante de la testamentaria de D. Juan Anaya por medio de avisos en el «Diario del Hogar» de la ciudad de México y periódico «Oficial» del Gobierno del Estado para que en término de tres días contados desde la última publicación que se hará por seis veces consecutivas, se presente un escrito Juzgado á contestar la demanda á oponer las excepciones que tuviere, previniéndose á las partes que dentro de ese término pueden nombrar perito valuador. Légase saber. Lo decretó y firmó el Lic. Emilio Asisín, Juez de primera instancia de este Distrito actuando con testigos de asistencia por enfermedad del Secretario.—Damos fé.—Emilio Asisín.—A.—Emiliano Martínez.—A. Refugio Siles.—Rubricados.»

Lo que se hace saber á Ud. por medio del presente que sufrirá sus efectos legales. Molango, Abril 13 de 1893. Damos fé.—A. Emiliano Martínez.—A. Refugio Siles.

6-1.

ESTADO DE HIDALGO. JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE HUICHAPAN.

Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada.

En los autos sobre instestado del Señor Laureano Martínez, vecino que fué del Municipio de Teozantla, el C. Lic. Francisco Pérez, Juez Interim de 1.ª instancia del Distrito, que conoce de ellos, ha mandado se publiquen edictos en esta ciudad, en el pueblo de Teozantla, y por tres veces consecutivas en los periódicos «Oficial» del Estado y «Diario del Hogar» de la capital de la República; convocando á todos los que se crean con derecho á los bienes vacantes, para que comparezcan á deducirlo en el término de treinta días, que se contarán desde la fecha de la última publicación en el primero de dichos periódicos.

Lo que se hace saber al público en cumplimiento de lo mandado.

Huichapan, Abril 5 de 1893.—José M. Chávez Nava, secretario.

3-1

ESTADO DE HIDALGO. JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE METZITLÁN.

Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada.

Por disposición del C. Amado Pina, Juez 2.º Conciliador de esta Villa se convoca á todas las personas que se crean con derecho á los bienes vacantes del instestado D. Jesús Serna vecino que fué de esta Cabecera, para que se presenten á deducirlo en este Juzgado, dentro de los treinta días siguientes á la tercera publicación de este edicto en el periódico «Oficial» del Estado.

Y en cumplimiento de lo mandado, pongo si presente, que va con estampilla de cinco centavos por estar ayudado por pobre el interesado.

Metztitlán, 8 de Abril de 1893.—Angel Amado, secretario.

3-1

ESTADO DE HIDALGO. JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE METZITLÁN.

Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada.

Por disposición del C. Amado Pina, Juez 2.º Conciliador de esta Villa se convoca á todas las personas que se crean con derecho á los bienes vacantes del instestado D. Jesús Serna vecino que fué de esta Cabecera, para que se presenten á deducirlo en este Juzgado, dentro de los treinta días siguientes á la tercera publicación de este edicto en el periódico «Oficial» del Estado.

Y en cumplimiento de lo mandado, pongo si presente, que va con estampilla de cinco centavos por estar ayudado por pobre el interesado.

Metztitlán, 8 de Abril de 1893.—Angel Amado, secretario.

3-1

ESTADO DE HIDALGO. JUZGADO 3.º DE 1.ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE PACHUCA. CONVOCATORIA.

Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada. De orden del Sr. Lic. Leonidas Barranco Paro Juez 3.º de 1.ª instancia del Distrito, se convoca a las personas que se crean con derecho a los bienes que quedan por fallecimiento intestado de Don Esteban Paredes vecino que fué de este Mineral, para que se presenten a deducirlo dentro de treinta días contados desde la tercera publicación de este aviso en el "Periódico Oficial" del Estado.

Lo que se publica en cumplimiento de lo mandado. Pachuca, Abril 5 de 1893.—Jesús Siles, N. P.

3-2

ESTADO DE HIDALGO. JUZGADO 3.º DE 1.ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE PACHUCA. ALMONEDA.

Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada. El Sr. Juez 3.º de 1.ª instancia de este Distrito, Lic. Leonidas Barranco Paro, mandó que los diez días y veinticinco del corriente, y tres del siguiente Mayo a los que se celebran almonedas, la última con el fin de roto de una casa sin número en el Barrio de "Pueblo nuevo" de este Mineral, propia de Don Felipe Escalona, sirviendo de base para la venta la cantidad de trescientos setenta y ocho pesos, ochenta y siete centavos. Lo que se avisa al público en demanda de postores, bajo el concepto de que el remate se verificará en los estrados de este Juzgado. Pachuca, Abril 10 de 1893.—Jesús Siles, Notario público.

3-2

REMATES

ESTADO DE HIDALGO. DISTRITO DE HUICHAPAN. RECAUDACION DE RENTAS DE NOPALA. AVISO

El día 22 del presente mes, a las 10 de la mañana, se rematará en el local de esta Reaudación, para cubrir un adeudo fiscal, causado por contribución predial, un rancho de labor y pasto, el cual se cultiva el temporal conocido con el nombre de "Galera" propiedad de la Sra. Marcela Cadem; y ubicado en la jurisdicción de este municipio registra do en el padrón fiscal en la cantidad de... \$3059 00 cs.

Las personas que deseen adquirir este rancho pueden ocurrir a esta oficina el día y hora señalados con su competente carta de abono ó con el efectivo que corresponda, advertidos de que son posturas admisibles las que importen las tres cuartas partes del precio designado. Nopala, Abril 7 de 1893.—Urbano Ochoa 3-2

ESTADO DE HIDALGO. DISTRITO DE HUICHAPAN. RECAUDACION DE RENTAS DE NOPALA. AVISO

El día 22 del presente mes, a las diez de la mañana, se rematará en el local de esta Reaudación, para cubrir un adeudo fiscal, causado por contribución predial, un potrero de pasto conocido con el nombre de Santa Bárbara propiedad de la Sra. Eustaquia Guerrero y ubicado en la jurisdicción de este municipio registrado en el padrón fiscal en la cantidad de \$448 00 cs.

Las personas que deseen adquirir este potrero pueden ocurrir a esta oficina el día y hora señalados con su competente carta de abono ó con el efectivo que corresponda, advertidos de que son posturas admisibles las que importen las tres cuartas partes del precio designado. Nopala, Abril 7 de 1893.—Urbano Ochoa 3-2

MINERIA.

AGENCIA DE LA SECRETARIA DE FOMENTO EN EL RAMO DE MINERIA EN PACHUCA.

Número 28.—El Sr. Tomás Pascoe vecino del Mineral del Monte, solicita con diez pertenencias la mina de metal de plata Guadalupe Nari, situada en terrenos del Mineral de Monte ó de Omilán, al antiguo del cerro del Gato. La solicitud la hace por sí y por el Sr. Carlo A. Young, vecino de México. El ingeniero de minas, C. Teodomiro Lugo, de esta vecindad, practicará las medidas. Queda abierto un término de cuatro meses para la sustanciación del expediente. Pachuca, Marzo 13 de 1893.—Ramón Rosales. 3-1

AGENCIA DE LA SECRETARIA DE FOMENTO EN EL RAMO DE MINERIA EN PACHUCA.

Número 32.—El Sr. Guillermo Rabling vecino de Omilán, por sí y por los señores Tomás Pascoe, Ricardo Rabling y Jorge Manuel, solicita con diez pertenencias una veta de metal de plata situada en términos y al Norte del pueblo de Omilán, en el punto llamado Guichalpan, al Oriente de la Peña del Zumate, al Poniente de Velasco y al Sur del rancho de los Arrieros. El ingeniero de minas C. Teodomiro Lugo, de esta vecindad, practicará las medidas. Queda abierto un término de cuatro meses para la sustanciación del expediente. Pachuca, Marzo 34 de 1893.—Ramón Rosales. 3-1

AGENCIA DE LA SECRETARIA DE FOMENTO EN EL RAMO DE MINERIA EN ZIMAPAN.

Núm. 47.—Los Ciudadanos Julia Vega y José Trar de esta vecindad y mayores de edad, han solicitado la concesión de la mina conocida con el nombre de "El Efé," con la extensión de una pertenencia sobre su veta que corre de Oriente a Poniente y produce metales de plomo y plata. La mencionada mina está ubicada en el cerro de Santa Rita al Oriente de esta Ciudad teniendo por señas particulares un mesquite y colinda con los terrenos del "Santo Niño." El perito práctico de minas Ciudadano Herminio Cervantes de este Distrito, hará la medición de dicha pertenencia. Queda abierto el plazo de cuatro meses a contar desde esta fecha para la sustanciación de este expediente. Zimapan, Marzo 31 de 1893.—Jesús Cervantes. 3-2

AGENCIA DE LA SECRETARIA DE FOMENTO EN EL RAMO DE MINERIA EN ZIMAPAN.

Núm. 37.—El Sr. Bonifacio Miranda originario y vecino de esta ciudad, ha solicitado la concesión de la mina denominada "San Rafael" con la extensión de tres pertenencias, dicha mina produce metales de plomo y plata y está ubicada en el cerro de Las blancas de esta comprehensión. El Ciudadano Herminio Cervantes ejecutará la medición. Queda abierto el plazo de cuatro meses a contar desde esta fecha para la sustanciación del expediente. Zimapan, Enero 8 de 1893.—Jesús Cervantes. 3-2

AGENCIA DE LA SECRETARIA DE FOMENTO EN EL RAMO DE MINERIA EN ZIMAPAN.

Núm. 48.—El Ciudadano Jovito Trejo originario y vecino de esta ciudad, mayor de edad y comerciante, ha solicitado la concesión de la antigua mina conocida con el nombre de "La Encarnación" con la extensión de una pertenencia sobre su veta que al parecer corre de Oriente a Poniente y produce metales plomíferos argentíferos. Esta mina está ubicada en la cara Oriente del cerro de la Tinaja en los terrenos de la Hacienda de San Juan de esta jurisdicción, cuya mina está cerca de una barranquilla y tiene por señas especiales unos tres árboles de café inmediatos a la boca. El perito práctico de minas Ciudadano Herminio Cervantes de esta vecindad hará la medición de la pertenencia. Queda abierto el plazo de cuatro meses a contar desde esta fecha para la sustanciación de este expediente. Zimapan, Marzo 20 de 1893.—Jesús Cervantes. 3-3

AGENCIA DEL MINISTERIO DE FOMENTO EN EL RAMO DE MINERIA EN PACHUCA.

El C. José de Landero y Cos por la Compañía de Pachuca y Real del Monte solicita las siguientes concesiones mineras situadas en terrenos del pueblo de Azoayota de Pachuca: Núm. 24.—Tres pertenencias y las demasías que hubiere entre las minas San Miguel del Tajo al Sur, Jauja y sus demasías al Norte y al Poniente, y Velazquez de León y Santa Inés carretera al Oriente. Núm. 25.—Las demasías que existen entre las minas de Jauja al Sur, Barrón al Norte y demasías de Jauja al Oriente y al Poniente en el Trayecto que ocupaba el socavón Frazer-Murdoch. Núm. 28.—Las demasías que existen entre la mina y demasías de Iturbe y las minas La Blanca Cosquilla y San Pablo, y los cuales ocupaban en parte el socavón Frazer-Murdoch. El ingeniero topógrafo C. Leonardo Sanchez de esta vecindad, practicará las medidas. Queda abierto un término de cuatro meses para la sustanciación de los expedientes. Pachuca, Marzo 13 de 1893.—Ramón Rosales. 3-3

ESTADO DE HIDALGO. JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE IXMIQUILPAN

Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada. En los autos del intestado del Señor Coronel Manuel Gómez que se siguen en este Juzgado se ha provido el siguiente auto.

"Ixmiquilpan Noviembre diez de mil ochocientos noventa y dos... y como se pide en el escrito de fojas dos, se há por radicado en este Juzgado el juicio de intestado del Sr. Manuel Gómez y por denunciado el intestado en cuanto há lugar en derecho. Por edictos que se publicarán por tres veces consecutivas en el "Periódico Oficial" del Estado y "Diario del Hogar" que se publica en México, con derecho a las personas que se crean con derecho a la herencia para que en el término de treinta días contados desde la publicación última en el "Periódico Oficial," se presenten en este Juzgado a deducirlo apercibidos de lo que hubiere en derecho si no lo verificáronse el mismo edicto en la casa Municipal de esta ciudad y en la de Zacatán de donde apareció ser natural el Intestado... el decreto y firmó el C. Lic. Pedro O. Hernandez Juez de primera instancia de este Distrito con fundamento de los artículos 280 y 1506 del Código de procedimientos civiles. Doy fé, Hernandez.—Luis M. Flores, Secretario."

Y en cumplimiento de lo mandado y para que llegue a noticia de quienes corresponden se publica el presente. Ixmiquilpan, Marzo 22 de 1893.—Luis Manuel Flores, Srío.

3-2

ESTADO DE HIDALGO. DISTRITO DE TULANCINGO. MANUEL S. RODRIGUEZ, NOTARIO PÚBLICO. CONVOCATORIA.

Una estampilla de 5 centavos debidamente cancelada.

En los autos del intestado de D. Rafael Arriola, el C. Lic. Viecinto Pérez, Juez Interino de primera instancia de esta Distrito, con fecha once del presente, ha mandado se convoque por medio de edictos y avisos en los periódicos "Oficial" del Estado y "Diario del Hogar" de la ciudad de México, publicados por tres veces de diez en diez días a las personas que se crean con derecho a los bienes de dicho intestado, para que, dentro del término de treinta días contados desde la última publicación en el periódico "Oficial" se presenten a deducirlo en la forma legal. Y para su publicación en el periódico "Oficial" expido la presente en Tulancingo, a veinte de Marzo de mil ochocientos noventa y tres. Doy fé; y de que lleva estampilla de novena clase por haber sido ayudado, por sobre la parte interesada.—Manuel S. Rodríguez, Notario público.

3-2

ESTADO DE HIDALGO. JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE JACALA. AVISO

Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada. En el juicio de quiebras promovido en este Juzgado contra Don Filiberto Castellanos por los Ciudadanos Mauricio Rubio y Jua Zapala en representación respectivamente de Don Benjamín Palán y Señores Trápage Ilustrado, el C. Lic. Donato Barón, Juez de primera Instancia de este Distrito que como de los autos he decretado se presente a los acreedores presenten los justificados de sus créditos dentro de diez días contados desde el siguiente al de la última publicación de este aviso en el "Periódico Oficial" del Estado, lo que se verificará tres veces consecutivas para conocimiento de los acreedores desahuciados.

En cumplimiento de lo mandado expido el presente. Jacala, Abril 1.º de 1893.—Guadalupe Ponce, Srío.

3-2

ESTADO DE HIDALGO. DISTRITO DE PACHUCA. RICARDO P. TAGLE, NOTARIO PÚBLICO. AVISO JUDICIAL.

Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada. A escrito presentado por el C. Manuel Ramirez Vera, en el que manifiesta: que es dueño de los terrenos denominados "Corroada Santa Apolonia y Santiago," de esta ciudad, y que como tal dueño de ellos a su derecho conviene amojonarlos, según corresponda, y pide que como acto de jurisdicción voluntaria, el Juzgado lo autorice para verificar tal amojonamiento, en los puntos que el ocurrente indique, según el plano que ha presentado para ese efecto, y que no haya oposición de persona que tenga derecho para hacerla, el C. Juez 1.º de 1.ª Instancia de este Distrito, que se ante quien se ha hecho la promoción, acordó con arreglo a los artículos 74, 82, 84, 1689, 1671 y 1672 del Código de procedimientos en materia civil, se publiquen edictos por seis veces consecutivas, en los periódicos "Oficial" del Estado, y "El Universal" de la ciudad de México, citando a las personas que puedan tener derecho a contradecir el amojonamiento, que dentro de los ocho días siguientes a la última publicación se apersonen a continuar el procedimiento, apercibidos de que si así no lo hacen, seguirá aquel en su sucesión y rebeldía; que en los mismos edictos se anuncie que las actuaciones que las en la Secretaría del Juzgado, a disposición de los interesados que quieran impugnar de ellas, por el término de tres días contados también desde la sexta publicación de los edictos, y que concluidos dichos días, en el término siguiente, ante el Jefe de la oficina de la oficina, se abra un subasta pública a los que quieran ser oídos y que noventa. Y en cumplimiento de lo mandado se expide el presente, advirtiéndose que lo que antes se aplicó respecto de términos que corren desde la sexta publicación de estos edictos, debe entenderse de la fecha en el periódico "Oficial" del Estado. Pachuca, veintinueve de Marzo de mil ochocientos noventa y tres.—Ricardo P. Tagle, notario público.

3-4

NOTIFICACIONES.

ESTADO DE HIDALGO. DISTRITO DE HUEHUETLA. PRESIDENCIA MUNICIPAL DE XUCHIATIPAN. AVISO.

Como manifiesta ha sido denunciada a esta Presidencia Municipal en esta fecha una mula para colorada, como de quince años de edad, con los ferrus que constan en el margen en la plevia izquierda, que vagaba en los terrenos de "Santa Ana," de este Municipio.

Y se pone en conocimiento del público para que la persona que se considere con derecho a la mencionada mula se presente a deducirlo a esta oficina en el término de dos meses contados desde esta fecha, en la inteligencia que de no hacerlo así, se enajenará la presitada mula en pública subasta sujeta a las prescripciones de la ley relativa. Xuchiatipan, Febrero 28 de 1893.—Quirino Zuriri.—Jesús Eluy Martínez, Srío. 3-3

ESTADO DE HIDALGO. PRESIDENCIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE JACALA. AVISO.

Por disposición de esta oficina se encuentra un depósito como mostrero un Caballo colorado deslavado como de doce años de edad, habiendo sido valorizado en la cantidad de diez pesos. En cumplimiento de lo provido por el artículo 980 del Código civil vigente, se pone en conocimiento del público para los efectos legales. Jacala, Abril 8 de 1893.—M. Rubio. 3-1

AGENCIA DE LA SECRETARIA DE FOMENTO

EN EL RAMO DE MINERIA EN ZIMAPAN. Núm. 48.—El Ciudadano Jovito Trejo originario y vecino de esta ciudad, mayor de edad y comerciante, ha solicitado la concesión de la antigua mina conocida con el nombre de "La Encarnación" con la extensión de una pertenencia sobre su veta que al parecer corre de Oriente a Poniente y produce metales plomíferos argentíferos. Esta mina está ubicada en la cara Oriente del cerro de la Tinaja en los terrenos de la Hacienda de San Juan de esta jurisdicción, cuya mina está cerca de una barranquilla y tiene por señas especiales unos tres árboles de café inmediatos a la boca. El perito práctico de minas Ciudadano Herminio Cervantes de esta vecindad hará la medición de la pertenencia. Queda abierto el plazo de cuatro meses a contar desde esta fecha para la sustanciación de este expediente. Zimapan, Marzo 20 de 1893.—Jesús Cervantes. 3-3

AGENCIA DEL MINISTERIO DE FOMENTO EN EL RAMO DE MINERIA EN PACHUCA.

El C. José de Landero y Cos por la Compañía de Pachuca y Real del Monte solicita las siguientes concesiones mineras situadas en terrenos del pueblo de Azoayota de Pachuca: Núm. 24.—Tres pertenencias y las demasías que hubiere entre las minas San Miguel del Tajo al Sur, Jauja y sus demasías al Norte y al Poniente, y Velazquez de León y Santa Inés carretera al Oriente. Núm. 25.—Las demasías que existen entre las minas de Jauja al Sur, Barrón al Norte y demasías de Jauja al Oriente y al Poniente en el Trayecto que ocupaba el socavón Frazer-Murdoch. Núm. 28.—Las demasías que existen entre la mina y demasías de Iturbe y las minas La Blanca Cosquilla y San Pablo, y los cuales ocupaban en parte el socavón Frazer-Murdoch. El ingeniero topógrafo C. Leonardo Sanchez de esta vecindad, practicará las medidas. Queda abierto un término de cuatro meses para la sustanciación de los expedientes. Pachuca, Marzo 13 de 1893.—Ramón Rosales. 3-3

AGENCIA DE LA SECRETARIA DE FOMENTO EN EL RAMO DE MINERIA EN ZIMAPAN.

Núm. 44.—El C. Jovito Trejo originario y vecino de esta ciudad comerciante y mayor de edad, ha solicitado la concesión de la antigua mina nombrada "El Tepeyac" con la extensión de dos pertenencias sobre su veta que al parecer corre de Norte a Sur y produce metales de plomo y plata, ubicada en la falda cara Oriente del cerro del Tepeyac panino del monte de la comprehensión de este Municipio, cuya mina tiene por señas especiales una mata de cauchilla sobre la boca y por sus alrededores unas maguayos y colinda con las minas denominadas "Los Reyes," "Chacacua," "Santísimo," "Pañalejos" y "San Nicolás de León." Ejecutará la medición el perito práctico de minas Ciudadano Herminio Cervantes. Queda abierto el plazo de cuatro meses a contar desde esta fecha, para la sustanciación de este expediente. Zimapan, Marzo 4 de 1893.—Jesús Cervantes. 3-3

AGENCIA DE LA SECRETARIA DE FOMENTO EN EL RAMO DE MINERIA EN ZIMAPAN.

Núm. 37.—El Sr. Bonifacio Miranda originario y vecino de esta ciudad, ha solicitado la concesión de la mina denominada "San Rafael" con la extensión de tres pertenencias, dicha mina produce metales de plomo y plata y está ubicada en el cerro de Las blancas de esta comprehensión. El Ciudadano Herminio Cervantes ejecutará la medición. Queda abierto el plazo de cuatro meses a contar desde esta fecha para la sustanciación del expediente. Zimapan, Enero 8 de 1893.—Jesús Cervantes. 3-2